

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Diciembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos dealzada interpuestos por don Manuel Díaz y Díaz contra los acuerdos de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Fonsagrada en los días 3 al 6 de Febrero de 1889, y las realizadas en 1.º de Diciembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Reales órdenes de 21 de Octubre próximo pasado, ha examinado la Sección los expedientes relativos á las elecciones municipales realizadas en Fon-

sagrada, provincia de Lugo, en los días 3 al 6 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1889.

Resulta de los antecedentes que, de acuerdo con lo informado por esta Sección, y fundándose en que al designar los Presidentes de las Mesas para los cinco Colegios en que el término municipal aparece dividido, se habia infringido lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en haberse cometido varios abusos, causa de que el Cuerpo electoral no obrase con la libertad é independencia debidas; por Real orden de 9 de Enero de 1889 fué anulada la renovación parcial realizada en Mayo anterior en el Ayuntamiento de Fonsagrada.

Con este motivo, el Gobernador de Lugo señaló los días 3 al 6 de Febrero siguiente para nuevas elecciones, realizándose éstas sin que durante ellas se formulase protesta ni reclamación alguna.

Con fecha 27 del mencionado mes, D. Manuel Díaz y Díaz dirigió escrito á la Junta general de escrutinio, exponiendo: que las últimas elecciones se habian efectuado por el censo de 1888, de cuya compulsa con el de 1887 que sirvió de base para las anteriores, anuladas, y de los documentos y actas notariales que acompañaba, resultaba: que en aquél faltaban 556 electores de los comprendidos en este último, y se habian añadido 601 electores, que no figuraban en el censo de 1887, ni eran vecinos del distrito municipal, ni contribu-

yentes; que según preceptuaba el art. 45 de la ley Electoral, las últimas elecciones debieron verificarse por los mismos electores que habían tomado parte en las anteriores á que se refería la Real orden de 9 de Enero, entonces próximo pasado, siendo aquéllas nulas á causa de no haberse efectuado así.

Reunidos los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no con el Ayuntamiento, el cual sólo puede decirse que está representado cuando concurren la mayoría de sus Vocales, sino con dos de éstos, el Alcalde y segundo Teniente, y con infracción por lo tanto de lo preceptuado en el art. 87 de la ley Electoral, aquéllos, después de consignar que sobre la mesa se hallaba el expediente de las elecciones y el censo de 1888, por el cual se habían celebrado éstas, acordaron desestimar la única reclamación presentada.

D. Manuel Díaz y Díaz se alzó ante la Comisión provincial, la que, en sesión del día 27 de Marzo, confirmó el relacionado acuerdo, fundándose en que el art. 44 de la ley Electoral sólo es aplicable en caso de suspensión ó disolución de los Ayuntamientos, y en que no habiéndose reclamado en tiempo oportuno contra el censo de 1888, éste había causado estado y tenía que servir de base para la elección celebrada con posterioridad á su aprobación.

El día 13 de Abril siguiente, D. Manuel Díaz y Díaz recurrió en alzada ante ese Ministerio, insistiendo en lo que con anterioridad tenía expuesto.

Nada se resolvió por el pronto acerca del asunto, constituyéndose el Ayuntamiento con los últimamente elegidos, y llegado el día 1.º de Diciembre del mismo año esta Corporación realizó las elecciones que en dicha fecha se efectuaron por virtud de la ley de 9 de Mayo anterior, presentándose contra ellas una reclamación, fundada principalmente en que habían sido ilegalmente designados los Interiores de las mesas.

El art. 44 de la ley Electoral determina que en los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos ó reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos, ya sea por muerte, ya por incapacidad, la renovación se hará por los mismos electores y trámites de su nombramiento; si esto es así, es evidente, y la misma claridad de la cuestión ha excusado al legislador de consignarlo en las leyes, que, anulada una elección, la convocada para sustituirla debe realizarse en idénticas condiciones que aquélla, pues en realidad lo que se hace es repetir la primera, retrotrayendo las cosas al ser y estado que tuvieron cuando comenzaron á efectuarse, y que, por lo tanto, tienen derecho para tomar parte en las segundas todos, y sólo los electores comprendidos en el censo que sirviera para la primera elección, pues en caso contrario, lejos de realizarse de nuevo ésta,

lo que se hace es practicar un acto distinto de ella.

Carece, pues, de razón el motivo alegado por la Comisión provincial de Lugo en lo que se refiere al mencionado extremo, y no está más fundado su acuerdo en cuanto á que el censo de 1888 era ejecutorio cuando D. Manuel Díaz presentó su reclamación, por lo cual ésta tuvo que ser desestimada, pues en ella no se impugnaba el censo en sí, lo cual ya no era posible, sino su aplicación indebida á las elecciones celebradas en Febrero de 1889, las que, por esta causa, deben ser declaradas nulas.

Con respecto á las efectuadas en 1.º de Diciembre último, debe tenerse en cuenta que está declarado en varias Reales órdenes expedidas principalmente con motivo de la división de los términos municipales en menor número de Colegios que los correspondientes con arreglo á la ley, que la constitución ilegal de un Ayuntamiento vicia las elecciones por el mismo efectuadas.

Si las celebradas en Febrero de 1889 son nulas por virtud de la razón expuesta, no cabe duda alguna de que la Corporación, formada con arreglo á las mismas, estaba ilegalmente constituida, al figurar entre sus Vocales personas que en absoluto carecían de derecho para ello; y como aquélla ha venido á realizar la renovación efectuada en 1.º de Diciembre del mismo año, ésta es nula con arreglo á lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes.

De lo expuesto se deduce que debe cesar en el ejercicio de sus funciones la totalidad del Ayuntamiento, la mitad próximamente de las elecciones de Febrero y la otra elegida en Diciembre, por lo que para evitar dificultades que en otro caso podrán surgir, y con objeto de normalizar lo antes posible la Administración municipal de Fonsagrada, convendría que el Gobernador de Lugo designara un Ayuntamiento interino, el cual realizara las nuevas elecciones para designar toda la Corporación.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Fonsagrada en los días 3 al 6 de Febrero de 1889, así como las realizadas el día 1.º de Diciembre del mismo año.

Y 2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Ayuntamiento interino, el cual una vez constituidos, deberá proceder á practicar las operaciones necesarias para elegir la totalidad de la Corporación, ajustándose al hacerlo á las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de los ex-

pedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Costa contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en esa capital el 20 de Abril último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Suspendida por Real orden de 29 de Noviembre último la renovación ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Lérida, que debió haberse verificado en 1.º de Diciembre siguiente á causa de no hallarse dividido su término en el número de Colegios que les correspondía, no tuvieron lugar las oportunas elecciones hasta el 20 de Abril del año actual, que se hicieron sin que en ninguno de los Colegios se presentara protesta de clase alguna.

Mas con fecha 22 del propio mes, el elector don Francisco Costa dirigió un escrito al Ayuntamiento pidiendo que se declarasen nulas dichas elecciones en razón á haberse dilatado indebidamente el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de 29 de Noviembre; á haberse falseado el derecho electoral con unas nuevas listas sacadas de la última renovación anual inaplicables al caso, puesto que las elecciones no podían tener otra base legítima de sufragio que las listas ordenadas por la ley de 2 de Mayo de 1889, vigentes al realizarse las de 1.º de Diciembre á cuya fecha hay que retrotraer para todos los efectos legales la votación de que se trata; á que siendo el censo que regía á la indicada época de 2 de Mayo de 1889, el formado en 31 de Diciembre, eran 24 los Concejales que había que elegir y no 25, y á que según el art. 1.º de la ley de 9 de Julio del propio año de 1889, estaban incapacitados para ser Concejales los individuos que en su escrito determina.

Dada cuenta de dicha protesta á la Junta de escrutinio general acordó desestimarla en lo referente á los tres primeros puntos que la misma comprende, fundándose en que el plazo para la elección debió ser transcurridos los tres meses de la Real orden y no dentro de los tres como suponía Costa; en que tratándose de una elección total y no bienal no debían aplicarse las listas ordenadas por la ley de 2 de Mayo, sino las hechas con arreglo á la nueva división de Colegios; en que la nulidad de una elección no podía fundarse en vicios de las listas después que quedaron aprobadas; y en que no podía tenerse en

cuenta para la elección el censo de 1877 una vez aprobado el de 1887, que era el que debía regir y á cuyos datos tenía que atemperarse la designación de Concejales que debían elegirse; reservando la resolución del último punto á la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, que tuvo lugar el 4 de Mayo siguiente.

Reunida, en efecto, en dicho día la mencionada Junta, y examinada que fué la protesta de D. Francisco Costa, así como otro escrito del mismo en que manifestaba que al regresar de un viaje halló en su casa un oficio en que se le notificaba el acuerdo de la Junta de escrutinio general, se resolvió por los Comisionados desestimar igualmente las reclamaciones de Costa de las que entendió esta última Junta, y declarar, en unión con el Ayuntamiento, con capacidad legal para ser Concejales á los individuos de que hacía mención en su protesta.

De este acuerdo se alzó el recurrente para ante la Comisión provincial reproduciendo y ampliando los razonamientos que ya expuse, y suplicando que se declarasen nulas las elecciones, sobre cuyo recurso resolvió la mencionada Corporación estimar éstas válidas, declarar nula la sesión de 4 de Mayo por haberse en ella resuelto la capacidad de los Concejales con presencia é intervención de los mismos, y que se reuniera nuevamente el Ayuntamiento y Comisionados para resolver dicho asunto, atemperándose á lo dispuesto en el art. 106 de la ley de Ayuntamientos, y que al efecto se nombrara, como se nombró, una Junta municipal interina, la cual se reunió en 18 del propio mes de Mayo y acordó declarar con capacidad legal á los individuos contra cuya elección había protestado D. Francisco Costa.

Y como éste recurre hoy del acuerdo de la Comisión provincial, se ha servido V. E. remitir el asunto á informe de esta Sección con Real orden de 20 de Octubre próximo pasado.

Respecto del primer fundamento de la protesta de Costa, ó sea el de haberse dilatado el plazo de tres meses, á contar desde 29 de Noviembre último, fecha de la Real orden que aplazó las elecciones que debieron haberse verificado en 1.º de Diciembre, no cree la Sección que cabe ocuparse de él desde el momento que se considere que se halla resuelto por la Real orden de 2 de Marzo del año actual, que dispuso que no se hiciese la convocatoria de las elecciones de Lérida hasta que hubieran transcurrido tres meses desde que se adoptara el acuerdo de la división del término; no siendo, por tanto, dicho punto causa de nulidad de las elecciones.

En cuanto al segundo de la protesta, relativo á las listas, con arreglo á las cuales había de hacerse

la elección, es claro que, siendo la verificada en 20 de Abril la que debió haber tenido lugar en 1.º de Diciembre, á hallarse dividido el término en los Colegios correspondientes, ha debido ajustarse aquélla á lo determinado en la ley de 2 de Mayo de 1889, que mandaba que se formase el empadronamiento y censo electoral que habían de servir para dichas elecciones; y como es de suponer que este requisito se habrá cumplido por el Ayuntamiento de Lérida en la época que dicha ley ordenaba, con sujeción á las listas entonces formadas, venía el Ayuntamiento interino obligado á hacer las elecciones de 20 de Abril; y como no lo hizo así, de aquí que éstas adolezcan de un vicio que las invalida por completo.

Relativamente á determinar el número de Concejales que había de elegirse en la mencionada elección, que es el tercer punto contenido en la protesta de Costa, como quiera que el Censo oficial aplicable á aquélla era el de 1877 y no el de 1887, es claro que con arreglo al número de habitantes que arroja el primero, han debido elegirse sólo 24 Regidores, y no 25 como se eligieron, ateniéndose el Ayuntamiento, como erróneamente se atuvo, al Censo de 1887, circunstancia que por sí sola es bastante á invalidar la elección de 20 de Abril.

Respecto del cuarto y último fundamento de la protesta, omite la Sección ocuparse, una vez que la ley de 9 de Julio de 1889, que reformó el art. 62 de la ley Municipal, contiene preceptos claros y terminantes á los que está obligado á concretarse el Ayuntamiento de Lérida, y una vez que debiendo declararse nulas las elecciones de que se trata, no hay para qué ocuparse del mencionado extremo.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

Que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Lérida en 20 de Abril último, y que se ordene al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones que las leyes exigen, y bajo su presidencia é intervención se verifiquen nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta 15 Noviembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente rela-

tivo al recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino del Río y Arroyo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Mayo del año último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, Badajoz, cinco procedentes de la renovación bienal realizada en Mayo de 1883 y los restantes de la de 1885, fueron procesados y suspensos en el ejercicio de sus cargos en Marzo de 1886, nombrándose en su consecuencia otros interinos con objeto de que los sustituyeran.

Llegada la renovación parcial correspondiente al mes de Mayo de 1887, el Ayuntamiento interino, en sesión celebrada el día 27 de Abril, acordó que aquélla alcanzase al número total de Concejales, fundándose para ello en que á cinco de los elegidos en 1883 les correspondía cesar en sus cargos por ministerio de la ley, y en que los otros cinco se hallaban, así como los anteriores, procesados y suspensos en sus cargos desde hacía más de un año.

Reunido el Colegio para realizar las elecciones, el elector D. Ceferino del Río presentó el día 2 de Mayo á la Mesa una protesta contra la validez de aquéllas, que fundó principalmente en que, no habiendo en el Ayuntamiento más que cinco vacantes, se estaba procediendo á la elección de doble número de Concejales, cuya protesta fué reproducida al siguiente día, y en 28 de Mayo para ante los Comisionados de la Junta de escrutinio.

Reunidos éstos con el Ayuntamiento en 1.º de Junio, hubo empate que resolvió el Alcalde Presidente, que entendió que procedía desestimar la reclamación, declarando en su consecuencia válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se alzó D. Ceferino del Río ante la Comisión provincial, y ésta, en sesión celebrada el día 18 del mismo mes y año, fundándose en que según el art. 193 de la ley Municipal, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, deberán ser cubiertas en la forma que dispone el art. 46 de la misma, en que aceptadas como vacantes las suspensiones judiciales de los Concejales de Puebla de Alcocer, debían cubrirse por elección, puesto que habían ocurrido cuando faltaba más de medio año para las elecciones ordinarias, no pudiendo dudarse que debían ser considerados como vacantes, según el citado artículo 193, por todo lo cual el Ayuntamiento procedió legalmente haciendo total la elección, y sin que por ello se entendiera que había obstáculo alguno para que los Concejales suspensos, una vez absuel-

tos, volvieron á sus cargos, cesando en ellos los elegidos para sustituirlos, acordó confirmar el acuerdo recurrido.

Contra esta decisión se alzó ante V. E. en 18 del mismo mes y año D. Ceferino del Río, habiéndose remitido el expediente por el Gobernador á ese Ministerio en 7 de Octubre de 1887, y á informe de esta Sección, por Real orden de 26 de Abril último.

La Sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del injustificado retraso que en la tramitación de este expediente se observa, el que pugna con las terminantes disposiciones de la ley Electoral, encaminadas á que los asuntos de la naturaleza del presente se despachen con rapidez, para evitar los indudables perjuicios que á la Administración municipal de los pueblos se ocasionan al no hallarse de una manera definitiva constituidos los Ayuntamientos que han de estar al frente de ellos; disposiciones que resultan de todo punto estériles si, á pesar de que la Comisión provincial resuelve las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones dentro del plazo que al efecto marca el art. 87 de la citada ley, con posterioridad, caso de alzada, no se tramita el expediente, permaneciendo cerca de dos años en las oficinas de ese Ministerio, de las que salió cuando ya se iban á realizar de nuevo elecciones municipales, acerca de cuyo hecho la Sección se permite llamar la atención de V. E.

En cuanto al fondo del asunto la Sección entiende que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz á que este expediente se refiere, y en su consecuencia declararse nulas las elecciones que lo produjeron.

En efecto, las vacantes que ocurren en un Ayuntamiento, pueden ser interinas ó definitivas, encontrándose en el primer caso las que producen los Concejales que, sometidos á un procedimiento criminal, por virtud de él son suspendidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, mientras tanto que aquél se termina y que por sentencia firme sean reintegrados en sus cargos ó se les separe de ellos.

Las vacantes definitivas se proveen por elección, excepto en el caso previsto en el núm. 2.º del artículo 46 de la ley Municipal; pero no así las interinas, puesto que habiendo una persona que un día podrá tener derecho á ocuparlas, sólo dan lugar á que el Gobernador nombre otra que la sustituya mientras la causa de suspensión subsista.

El art. 193 de la ley Municipal dice que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el 46, ó sea por elección, pero esto siempre se ha entendido en el caso de que los Tribunales declarasen que los Concejales habían cometido un delito de los que llevan aneja la suspen-

sión de cargos ó derechos políticos, y en su consecuencia les aplicasen la pena correspondiente; pero no en el de suspensión por procesamiento, pues además de que entonces no existe en realidad vacante de hecho, se daría el caso de que se molestase con frecuencia é inútilmente al Cuerpo electoral, habiendo además en ocasiones dificultades insuperables para determinar cuáles de los Concejales elegidos se entiende que lo han sido definitivamente, y cuáles sólo para sustituir á los suspensos, al efecto de que éstos, cual indica la Comisión, cesen si los primeros fuesen reintegrados en sus cargos.

El Gobernador de la provincia lo entendió así; y al dictarse en Marzo de 1886 la suspensión de todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, á pesar de que las vacantes excedían de la tercera parte del número total de Concejales, lejos de proceder á elección, lo que hubiera hecho alterar el criterio de la Comisión, nombró un Ayuntamiento interino para que sustituyera al suspenso hasta que se resolviera la causa que contra éste se estaba siguiendo.

Es evidente, por lo tanto, que la renovación celebrada en Mayo de 1887 debió ser parcial, constituyendo una causa que la invalida el haber alcanzado á la totalidad del Ayuntamiento.

En resumen, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Puebla de Alcocer en Mayo de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 25 Noviembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de queja interpuesto por D. Emilio Pérez y otros contra el acuerdo de la Junta general de escrutinio y de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Monóvar; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Abril próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de queja interpuesto por D. Emilio Pérez y otros contra los acuerdos de la Junta gene-

ral de escrutinio y Comisión provincial de Alicante, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre de 1889 en Monóvar.

Resulta del expediente que dichas elecciones tuvieron lugar en la expresada fecha en los cuatro Colegios de que se componía el distrito, sin que se interpusiera más reclamación ó protesta que la que hizo D. Francisco Rius Amorós ante la Mesa del tercerc de aquéllos, denominado Plaza de la Malva, fundado en que las listas electorales eran incompletas; que éstas no se habían fijado á la puerta del Colegio con diez días de anticipación, y en que no se había anunciado en el *Boletín oficial* la variación de Colegios; protesta que no fué admitida por la Mesa, por referirse á hechos anteriores á la elección, de lo cual protestaron los Interventores D. Juan Pérez Durán y D. José Deltall Gil.

La Junta de escrutinio general, verificada el día 8 del mismo mes de Diciembre, acordó igualmente desestimar la protesta de que queda hecho mérito, por no referirse á actos de la elección.

Con fecha 11 siguiente acudieron varios electores á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados con la pretensión de que se declarasen nulas las elecciones, fundándose en que á la nueva división del término en Colegios, no se le había dado publicidad en el tiempo y forma que prescribe el art. 39 de la ley Municipal, en relación con el 38, pues si bien el Ayuntamiento varió la antigua demarcación de Colegios para las elecciones, que debieron verificarse en Mayo, fué invalidada por el Gobernador, y en su virtud debió aquél reponer la primitiva división ó adoptar otra por los procedimientos que marcan dichos artículos; en que se había infringido por el Alcalde el 62 de la ley Electoral de 1878, por cuanto no se habían fijado á la puerta de los Colegios las listas de los electores con diez días de anticipación, ni se había hecho la designación de los locales á donde debían ir á votar, según se demostraba con el acta notarial que acompañaban; en que se habían cometido abusos y faltas en la formación de las listas electorales, existiendo con tal motivo pendiente de la resolución de V. E. un recurso extraordinario, y en que se había perturbado de un modo caprichoso y acomodaticio la antigua división de Colegios, y por último, manifestaron que protestaban de la elección de D. Fructuoso Poveda Rico por no existir en Monóvar tal persona, ya que la que se supone como tal, lleva el nombre de Boabdil, según su partida de bautismo que acompañaban.

Varios otros electores, noticiosos sin duda de los fundamentos contenidos en el precedente escrito, presentaron el día anterior á la propia Junta una contraprotesta, en la que manifestaban hallarse de-

mostrado en el expediente que se había dado á la división de Colegios la debida publicidad; que si bien las listas no estuvieron fijadas en las puertas de los Colegios con los diez días de anticipación, se cumplió esta formalidad, aunque con algún retraso, debido á la circunstancia de que consultando el Alcalde al Gobernador sobre la exposición de listas, una vez que sobre ellas había reclamación pendiente, se contestó por dicha Autoridad que aquéllas se expusieran al público cuando estuvieren ultimadas, después de resuelta aquélla; y como tal resolución no se recibió hasta el día 5 de Noviembre, y habían de hacerse las listas para el público, el libro del Censo copia de éste para la Comisión inspectora y las listas para las puertas de los Colegios, además de las correspondientes á las Mesas de los mismos, cada una de las cuales comprendía 869 electores, no hubo tiempo material para terminar este trabajo en el día designado por la ley; que era inexacto que no se hubiera hecho la designación de Colegios, y que en cuanto á los abusos que puedan suponerse cometidos en las listas, no era momento oportuno el ocuparse de ellos, sean aquéllos cuales fueren, según doctrina sustentada en diferentes Reales órdenes.

En la Junta del Ayuntamiento y Comisionados, reunida el día 15 del propio mes de Diciembre, acordaron éstos desestimar las protestas, siendo de parecer contrario el Comisionado D. Sixto Pino y Molera, y en unión con el Ayuntamiento, declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Fructuoso Poveda Rico, salvando su voto en contra los Regidores D. Francisco Ruiz y D. Estanislao Brotóns.

La Comisión en sesión de 24 de Diciembre resolvió declarar válidas las elecciones y con capacidad legal al referido Poveda Rico, disintiendo de este acuerdo los Vocales Verdú y Andréu, sin que conste en el expediente si tal resolución fué ó no notificada á los interesados.

Así las cosas, en 4 de Febrero acudieron á V. E. cuatro electores á virtud de un razonado y extenso recurso de queja contra la Junta general de escrutinio y Comisión provincial por infracción de los artículos 38 y 39 de la ley Municipal, suplicando que se abriese amplia información sobre los hechos que lo motivan, y sin perjuicio de exigir las consiguientes responsabilidades á los infractores, disponer que se declarasen nulas las elecciones de que se trata.

Sobre dicho recurso ha informado la Comisión provincial explicando y reproduciendo los fundamentos de su fallo.

La Sección, que ha examinado con la detención debida el expediente, entiende que existen en el

mismo motivos bastantes para declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Es cierto que la reclamación respecto á inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas electorales, no puede ser hoy atendida en razón á que la ley tiene señalados plazos dentro de los cuales deben aquéllas hacerse, y que transcurridos éstos las listas son y se reputan siempre válidas por muchos que sean los errores en ellas contenidos, según constante jurisprudencia mantenida en repetidas Reales órdenes, y ya que por Real orden de 13 de Febrero último fué desestimada, de conformidad con lo informado por esta Sección, la queja que sobre las listas de Monóvar había hecho á V. E. don Sixto Pina.

Pero existen otros hechos de tal importancia y tan opuestos á lo expresamente determinado en la ley, que vician la elección, y hacen que ésta no pueda prevalecer.

Según resulta del expediente, acordó el Ayuntamiento en 21 de Julio de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios, que era el número que le correspondía tener, señalando expresamente á cada uno de ellos las calles que lo constituían, y publicándose el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, viniendo de este modo en conocimiento los electores del Colegio á que pertenecían y en el que tenían que votar.

Mas el Ayuntamiento, observando que en los anteriores acuerdos y publicación se habían omitido varias calles, volvió á acordar en 11 de Agosto último rectificar la división hecha, añadiendo el segundo Colegio dos calles que determina, al tercero el partido de Lomitas, y al cuarto nueve calles y el partido de Fuente Pino, calles y partidos que, según la Corporación dijo, se omitieron por un olvido involuntario, y cuya rectificación, según una nota puesta en el expediente por el Secretario del Ayuntamiento, estuvo expuesta al público en el sitio de costumbre durante el plazo legal.

La Sección entiende que, ya haya sido el referido olvido voluntario ó involuntario, es lo cierto que la división oficial del término en Colegios con expresión de las calles correspondientes á cada uno ha sido y no puede menos de ser la publicada en el *Boletín*, como consecuencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 21 de Julio, y á ella han debido sin duda alguna atenerse los electores, ya que no habrán podido menos de considerarla como definitiva, y ya que la alteración ó adición acordada en 11 de Agosto siguiente, si se fijó en los sitios de costumbre, según dice la expresada nota del Secretario, dejó de publicarse en el *Boletín oficial*, circunstancia que bien pudo ser causa de que muchos ó varios electores ignorasen este nuevo acuerdo.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que la expresada adición de calles y partidos á los Colegios envuelve una verdadera alteración de la división hecha, é implica una irregularidad que no se acomoda bien con la seriedad y formalidad que deben presidir siempre á hechos de tal naturaleza é importancia.

Si á esto se añade que las listas de electores de cada Colegio no estuvieron expuestas al público en las puertas de los mismos con diez días de anticipa-

ción al de las elecciones, como prescribe la ley, según se demuestra por acta notarial unida al expediente, hecho por otra parte confesado por los Comisionados en la sesión del 15 de Diciembre, por más que afirmaron que se cumplió dicha formalidad con algún retraso, y se agrega además que las elecciones han sido aprobadas en la expresada sesión ó Junta por solo dos de los cuatro Comisionados nombrados, puesto que no debió asistir D. José Verdú, ya que su firma no aparece en el acta, y D. Sixto Pina opinó en el sentido de que debían anularse aquéllas, es claro que elecciones que de tales informalidades adolecen no pueden prevalecer y deben declararse nulas, procediéndose á verificarlas de nuevo, previo el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

Aunque según la ley son firmes los acuerdos de las Comisiones provinciales cuando, pasado el tiempo que la misma determina, no se ha recurrido contra ellos; como quiera que en el expediente no consta la notificación á los interesados del tomado por la de Alicante en 24 de Diciembre último, y por otra parte el art. 130 de la ley Provincial atribuye á V. E. en virtud de la alta inspección la facultad de corregir las infracciones legales;

La Sección de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina,

Que deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Monóvar en 1.º de Diciembre último, debiendo celebrarse otras nuevas, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 1.º Diciembre 1890.)

## SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación, citación y emplazamiento.

En el concurso necesario de acreedores en que fué declarada D.ª Bernarda Fernández Baroja, y demanda de nulidad presentada por la Sindicatura contra D. Manuel Valiente Lestache y D. Urbano Labarrera y Esteban, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—Distrito del Pilar de Zaragoza á 6 de Diciembre de 1890.—Por presentado este escrito con la escritura de poder y copias que se acompañan. Fórmese pieza aparte, extendiendo en la principal del concurso la oportuna diligencia; en cuanto á lo principal, admitiéndose como se admite en cuanto ha lugar en derecho la demanda de nulidad por la Sindicatura interpuesta, se confiere traslado con emplazamiento á D. Manuel Valiente Lestache y don

Urbano Labarrera y Esteban, para que dentro de 15 días—que por razón de distancia se fijan—comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento de serles acusada la rebeldía; y tómesese anotación preventiva de la referida demanda en el Registro de la propiedad de Tarazona, á cuyo fin se librará exhorto, con inserción de ella y este auto al Juzgado de dicho partido; al primero y tercero otro sí, como se pide, y en cuanto al segundo, para el emplazamiento del D. Urbano Labarrera, librese cédula que se fijará en sitio público é insertará en el BOLETIN y *Diario de Avisos*, según se solicita.—Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Roncalés, Juez municipal del distrito, y por indisposición del propietario, ejerciente el de primera instancia, de que doy fe.—Francisco Roncalés.—Ante mí, Basilio Paraiso.»

Y para que la presente cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pueda servir de notificación, citación y emplazamiento al referido D. Urbano Labarrera, libro y firmo la presente en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Basilio Paraiso.

#### La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia pendientes en este Juzgado á instancia de D.<sup>a</sup> Julia Ponte y D.<sup>a</sup> Juana Hurtado, representadas por el Procurador D. Manuel Farjas López, contra D. Francisco Moneva, representado por el Procurador D. Mariano Martínez, sobre pago de 1.760 pesetas 50 céntimos, y costas, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de

1.<sup>a</sup> Una finca, llamada Limaco, con 35 olivos y 37 estacas ú olivos jóvenes, seis nogales, dos grandes y cuatro medianos, varios frutales, parras y mimbreras, con la mitad de la casa que existe en la misma finca y sus atencencias, sita en la partida de dicho nombre; confrontante al N. con Domingo Moneva, al E. con Juan Jimeno, al S. con Antonio Gil y al O. con baldíos, de cabida tres hanegas de tierra regadío y seis ú ocho almudes de seco: tasada en 1892 pesetas 50 céntimos.

2.<sup>a</sup> Un olivar en la partida de Tarrancoso, de seis almudes, con 10 olivos; confrontante al N. con brazal, al E. con Antonio Gil, al S. con María Gil y al O. con Dámaso Jimeno: tasado en 207 pesetas 50 céntimos.

3.<sup>a</sup> Otro olivar en la Hoyuela, con 26 olivos de primera, y cuatro estacas heladas, de dos hanegas, dos almudes de tierra; confrontante al N. con Manuel Jimeno, al E. con Florentín Moneva, ahora Nicolás Torres, al S. con herederos de D. Lino Vallejo y al O. con acequia, mejor con Manuel de Val: tasado en 765 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una tierra, seco, en el Romeral, de una yugada de tierra; confrontante al N. con camino, al E. con Mariano Jimeno, al S. con Roque Bueno y al O. con Manuel Jimeno: tasada en 250 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en la partida Piezas del lugar, de una yugada; confrontante al N. con Manuel Gil, al E. con Fulgencio Marín, al S. con camino y al O. con Mariano Hernández: tasada en 400 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra en la misma partida, de una yugada; confrontante al N. con Protasio Torres, al E. con Manuel Val, al S. con Francisco Palacios y al

O. con camino: tasada en otras 400 pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra tierra en la partida del Rebollar, de cinco yugadas, parte en labor y parte yermo; confrontante al N. con Manuel Gil y baldíos, al E. y S. con baldíos y al O. con Melchor Torres Cubero: tasada en 500 pesetas.

8.<sup>a</sup> Una viña de blanco, en Mojón de la Almunia, de seis hanegas, ocho almudes, con 948 cepas de primera; confrontante al N. con Miguel Pascual, al E. con Casimira Martínez, al S. con Ramona Moneva y al O. con Pio Gil: tasada en 711 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra viña en la Cerquita, de seis hanegas, ocho almudes, con 1.208 cepas de primera; confrontante al N. con Ramona Moneva, al E. con Francisco Per, al S. con baldíos y al O. con Bernabé Pascual: tasada en 906 pesetas.

10. Una quinta parte de era, en el Pradillo, toda de una área, 54 centiáreas; confrontante al N. con Manuel de Val, al E. con Rafael Ripa, al S. con Hipólito Gil y al O. con Modesto Palacios: tasada la quinta parte en 200 pesetas.

Las relacionadas fincas se hallan todas en el término de Alpartir.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual, á las once de su mañana.

Se hace constar que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad, y por lo tanto que el rematante deberá solicitar la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad, en la forma que dispone el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

La subasta será por fincas, por el orden que se han expresado, y no se rematarán más que las necesarias para cubrir el principal y costas. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, y los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta, que es la tasación; cuyas consignaciones, excepto la de los rematantes, se devolverán en el acto.

La subasta dará principio con la venta de un macho mular, capón, negro, peceño, de 12 años, de un metro 58 centímetros de alzada: tasado en 400 pesetas.

Dado en La Almunia á 5 de Diciembre de 1890.—Antonio Campesino y Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## QUINTAS.

Agencia de Alfranca, la más antigua, por cuenta propia, acreditada en Aragón y Navarra, domiciliada en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, 2.<sup>o</sup>

A los mozos sorteables del presente reemplazo les ofrece asegurar la suerte de Ultramar, en activo, por los precios siguientes:

Seguro de Ultramar solamente, á.....	125 pesetas.
Este mismo seguro, á plazos.....	150
El mozo que acredite ser pobre, por.....	80

al contratar. El seguro á todo evento, á precios convencionales. Los seguros de esta Agencia son más ventajosos que los de las Sociedades que se anuncian; pues en estas Sociedades corren el riesgo y eventualidad del sorteo, y en la mía no corren ninguno. Por los precios arriba expresados quedarán los que les toque el número de Ultramar, libres de todo servicio activo; es decir, libres de servir en la Península y en Ultramar, sin dar más cantidad ni tener que molestarse para nada.

La reputación y responsabilidad de esta Agencia en sus circulares queda bien expresada.

Para más detalles dirigirse al Agente Alfranca, plaza de San Antón, núm. 11, 2.<sup>o</sup>

IMPRENTA DEL HOSPICIO.